

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CIVIL GABINETE TÉCNICO

Sentencia 154/2017 de 7 de marzo, CIP 1598/2015

EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS POR PARTE DE UNO DE LOS OBLIGADOS NO GENERA DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A OTROS OBLIGADOS, POR TRATARSE DE DEUDA PROPIA Y NO DE DEUDA AJENA.

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana, por la que se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

Dicha resolución trae causa de un juicio ordinario en el que la parte actora ejercita acción del art. 1158 del Código Civil, por la que se reclama la mitad de las cantidades que el demandante pagó en concepto de gastos de residencia de su madre, antes de que se recibiera la subvención pública que cubrió la mayor parte de tales gastos, y antes de que se reclamasen por la madre alimentos a sus dos hijos mediante la pertinente demanda (que dio lugar a un proceso concluido por auto de homologación de acuerdo transaccional entre las partes).

La sentencia de primera instancia estimó la demanda interpuesta, condenando a la parte demandada al abono de la cantidad reclamada. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, recurso que fue desestimado. La sentencia de la Audiencia confirma el fallo de primera instancia y considera que el actor ejercita una

acción de repetición de aquellos gastos de auxilio económico realizados en exclusiva como consecuencia del ingreso de la madre en una institución geriátrica. Había, señala, una obligación común de hacer frente a estos gastos, que el demandado no llegó a pagar, y que «nace de un auxilio económico prestado por uno solo de los hermanos que a ambos incumbe».

El recurso de casación es estimado por esta Sala con base en que la sentencia recurrida no aplica correctamente el artículo 1158 del Código Civil. La acción de repetición nace de un auxilio económico prestado por uno solo de los hermanos, pago que no fue hecho por cuenta ajena, sino por cuenta de quien lo hacía y de una forma voluntaria en beneficio de su madre, como es el que resulta de una obligación alimenticia por los gastos de alojamiento, manutención y asistencia en una residencia. Y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran hacerse de orden moral respecto a la posición del demandado, su hermano, ahora recurrente, lo cierto es que este no debía a su madre unos alimentos que su hermano hubiera pagado por él. La deuda contraída era propia, como es la de prestar alimentos a su madre, en la forma que mejor le convenía, en este caso mediante el ingreso de su madre en una residencia. Faltan por tanto los presupuestos necesarios para el éxito de la acción, como es el pago de una deuda ajena. No había tal deuda del demandante con su madre por los gastos de la residencia a la que llevó por iniciativa propia. La deuda era propia del demandante que la asumió de forma voluntaria, sin comprometer a su hermano, pues tampoco se trata de una deuda solidaria que hubiera permitido fundar la pretensión en el artículo 1145, II del CC, dado que se trata de una deuda que no responde a criterios de igualdad o solidaridad, sino al caudal y medios de quien los da en relación con las necesidades de quien los recibe, según el artículo 146 del CC. Y es evidente que ninguna petición de reembolso cabe de cantidades cuyo pago no puede ser exigible

Madrid, marzo de 2017